

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0727/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0727/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de octubre de 2020	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000012020	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional aidee.tassinari@uacm.edu.mx durante el mes de enero de 2020." (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Universidad Autónoma de la Ciudad de México emite respuesta mediante el oficio UACM/UT/SIP/0867/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, por el cual que remite al particular el escrito sin número, mismo que es suscrito por la Dra. Aideé Irina Tassinari Azcuaga, profesora Investigadora del sujeto obligado, en el cual informa al solicitante que puede acudir a la oficina del Consejo Universitario los jueves de 9 a 11 horas a fin de realizar la consulta del correo institucional, materia de su interés.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente de manera sustancial se agravia respecto que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Aunado a lo anterior se duele del cambio de modalidad de la entrega de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ➤ De conformidad con las atribuciones del sujeto obligado se proporcione al particular en versión pública toda la documentación en su posesión, vinculada con los correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional aidee.tassinari@uacm.edu.mx durante el mes de enero de 2020, a través del medio por el cual el particular señaló en dicha solicitud de información. ➤ De existir información confidencial, emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado un acuerdo por el cual se clasifique dicha información, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	03 días hábiles	

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2020

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.727/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad

de México, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	8
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	9
QUINTO. RESPONSABILIDADES	14
RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de enero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000012020.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional aidee.tassinari@uacm.edu.mx durante el mes de enero de 2020.” [SIC]

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Internet en INFOMEX” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de febrero de 2020, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio **UACM/UT/SIP/867/2020** de fecha 12 de febrero de 2020, por el que en su parte conducente informa lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 11, 13, 14, 16, 24 fracción II, 93 fracciones 1, IV y VII, 192, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de correo electrónico enviado por la Dra. Aideé Irina Tassinari Azcuaga, da respuesta a su solicitud, documento que se agrega al presente oficio como archivo adjunto.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad de la información que se remitió a la Unidad de Transparencia.

... “ (Sic)

Ahora bien, de las constancias que obran en el Sistema Infomex, se desprende que el sujeto obligado anexo los siguientes archivos:

- Escrito sin número de fecha 07 de febrero de 2020, mismo que es suscrito por la Dra. Aideé Irina Tassinari Azcuaga, profesora Investigadora del sujeto obligado, en el cual informa al solicitante que puede acudir a la oficina del Consejo Universitario los jueves de 9 a 11 horas a fin de realizar la consulta del correo institucional, materia de la solicitud de información pública con número de folio 3700000012020.
- Constancia de acuse de recibido del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, por el cual se hace llegar el escrito previamente señalado.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de febrero de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

“Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000012020, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La solicitud se presentó en modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por último, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias. Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.) En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas. Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 18 de febrero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones

II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 06 de marzo de 2020, previa verificación en el correo electrónico de esta Ponencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este instituto, al no existir promoción alguna del sujeto obligado tendiente a realizar manifestaciones y/o presentar alegatos, se tuvo por precluido dicho derecho; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Cierre de instrucción. El 09 de octubre de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, atendiendo al **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020**, a través del cual “SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020; **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril

de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el primer periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020, circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso*

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado los *“Correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional aidee.tassinari@uacm.edu.mx durante el mes de enero de 2020.”* (Sic)

Por lo que el sujeto obligado informo, a través de su Unidad de Transparencia, que anexaba el escrito enviado por la Dra. Aideé Irina Tassinari Azcuaga, como respuesta, en el cual informa que el solicitante puede acudir a la oficina del Consejo Universitario los jueves de 9 a 11 horas a fin de realizar la consulta del correo institucional, materia de la solicitud de información pública.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión a doliéndose que la respuesta emitida por el sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información generada por el unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público. Aunado a lo anterior se duele del cambio de modalidad de la entrega de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, atendió de manera exhaustiva y razonada el requerimiento, materia de la solicitud de información pública y si los argumentos que hizo valer fueron de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud presentada por el entonces solicitante.

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *Sujetos Obligados* es pública y de dominio público, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el *Sujeto Obligado* al ser un Organismo Autónomo de esta Ciudad, se rigen bajo la *Ley de Transparencia* y es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Así, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4, 6, fracciones XIV y XV; 13, 17, primer y segundo párrafos; 53, 134, fracción V; 201, 208 y 211, todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Son documentos todos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *Sujetos Obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que pueden encontrarse en cualquier medio, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Los documentos electrónicos cuentan con contenido y estructura que permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *Sujetos Obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Se presume que la información debe ser accesible si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los *Sujetos Obligados*, y en caso de que las facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los puntos Quincuagésimo sexto y Cuadragésimo séptimo de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los *Sujetos Obligados* deberán organizarse y conservarse.

Lo anterior, en razón de que, la información contenida en estos correos, así como en sus documentos adjuntos, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, la parte recurrente al presentar su *solicitud*, requirió los correos electrónicos enviados a través de un correo electrónico institucional, durante el mes de enero de dos mil veinte.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* manifestó que el solicitante podía acudir a la oficina del Consejo Universitario los jueves de 9 a 11 horas a fin de realizar la consulta del correo institucional, materia de su interés.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó al considerar que la respuesta que le había sido entregada no era congruente con la información de carácter público que requería en su *solicitud*.

De igual forma, cabe destacar que el Sujeto Obligado no motiva ni fundamenta debidamente el cambio de modalidad de la de entrega de las comunicaciones contenidas en el correo institucional, toda vez que, se trata de información generada, administrada, que se encuentran en su posesión y se vincula directamente con el ejercicio de sus facultades, funciones, competencias y las actividades que realizan sus servidores públicos, esto es, se trata de documentos e información pública.

Situación que, atendiendo a la naturaleza de estos documentos, sin importar su fuente o el medio en el que se encuentran, constituyen información de acceso público para la *recurrente*, por tratarse de expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro documental.

Máxime que el *Sujeto Obligado* no fundó ni motivó debidamente su respuesta a la *solicitud*, ni manifestó las razones, circunstancias o particularidades que en su caso, pudieran existir para no estar en posibilidad de remitir a la *recurrente* la información solicitada.

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* se limitó a remitir el escrito suscrito por la titular del correo constitucional, sin argumentar ni fundamentar debidamente el cambio de modalidad de la entrega de la información para atender debidamente el requerimiento.

Así, de acuerdo con el contenido del artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, y garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

De tal forma que, en el caso concreto, no puede considerarse como suficiente la respuesta emitida a la *solicitud*, si bien es cierto que se informa al entonces solicitante, del acceso que podía tener a la información de su interés al acudir a las instalaciones del sujeto obligado, este último no fundamenta ni motivo de acuerdo a la Ley de Transparencia, el cambio de modalidad de la entrega de información.

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley**

estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS ²” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES³”

En tal virtud, se considera que el agravio manifestado por la *recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO.**

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- De conformidad con las atribuciones del sujeto obligado se proporcione al particular en versión pública toda la documentación en su posesión, vinculada con los correos electrónicos enviados a través del correo electrónico institucional aidee.tassinari@uacm.edu.mx durante el mes de enero de 2020, a través del medio por el cual el particular señaló en dicha solicitud de información.
- De existir información confidencial, emita a través de su Comité de Transparencia del Sujeto Obligado un acuerdo por el cual se clasifique dicha información, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

² Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

³ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de tres días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**